



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0401/2020** propuesto en la **VÍA ÚNICA CIVIL (Reconocimiento de Paternidad)** respecto del menor ******** propuesto por ******** en contra de ********, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

De igual manera, el artículo **79** del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: ***“Las sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”***

II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

¹ Artículo 142. Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La actora *****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintisiete de mayo de dos mil veinte*, compareció solicitando:

a) Para que se decrete y condene a *****, a reconocer como hijo suyo al menor *****

b) Para que se ordene al Director del Registro Civil en el Estado, asentar en el acta de nacimiento del menor, su apellido paterno *****.

c) Para que se ordene al Director del Registro Civil del Estado, levante el acta correspondiente por la sentencia que sea dictada, respecto del reconocimiento de paternidad reclamada y la nulidad del acta anterior bajo el número **00894**, del libro **06**, de fecha *veinticuatro de junio de dos mil cuatro*.

d) El pago de gastos y costas que se generen del presente juicio.

De manera sucinta la actora señaló que sostuvo con el demandado una relación sentimental de la que procrearon tres hijos de nombres *****, ***** y ***** todos de apellido *****; que sostuvieron una relación desde hace diversos años, en donde vivieron como pareja juntos, que ante la negativa del demandado de registrar a los hijos a su nombre, se vio en la necesidad la actora de registrarlos solamente con su apellido de ella; que desde que sus hijos nacieron le ha solicitado al demandado en múltiples ocasiones que los reconozca solo dándole largas; que interpuso demanda de alimentos en representación de sus menores hijos, la cual cayó con el número de expediente ***** del *****, donde se ordeno se les practicasen exámenes de ADN a los menores, tomándose las muestras correspondientes, excluyéndose al demandado como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

padre biológico del menor *****; señalando que no está de acuerdo con dicha conclusión por lo que solicita se practique de nueva cuenta el examen correspondiente a fin de acreditar que el menor si es hijo biológico del demandado.

Emplazado que fue el demandado ***** , según constancia que obra a foja ocho de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas diez a trece de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que la actora carece de acción y derecho; que es cierto en parte que tuvo una relación con la actora, siendo falso que hubiera procreado con ella al menor *****; que es cierto que procreo a los menores ***** y ***** , no así al menor ***** , pues en juicio diverso tramitado ante el ***** , bajo el número de expediente ***** , se dictó sentencia donde en base al resultado de la prueba genética molecular a fin de determinar el origen biológico de los menores, únicamente ***** y ***** , resultaron ser sus hijos, mas no así el menor ***** , y que pese a que la actora interpuso los recursos legales contra dicha sentencia, la misma causo ejecutoria y por ende constituye la verdad legal, por lo que esta cuestión ya se encuentra resuelta en diverso juicio.

Oponiendo las excepciones de **COSA JUZGADA** y **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si ***** tiene filiación biológica con el menor de edad *****

VI. Estudio de Excepción Dilatoria:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio,

condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción incidental instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción de **Cosa Juzgada**, opuesta por el demandado *****, como se verá a continuación:

El demandado opone la excepción de referencia aduciendo que dentro del *****, bajo el número *****, se tiene como actora a ***** demandado el reconocimiento de paternidad respecto de ***** y *****, como demandado a *****, juicio en el cual se dictó sentencia en el sentido de que solamente ***** y ***** tienen relación genética con él, más no así *****, luego entonces, no se puede dar seguimiento a este juicio, ya que se encuentra resuelto lo correspondiente a la prestación reclamada por la actora, quien únicamente demuestra con la demanda interpuesta la forma fraudulenta con que se conduce, intentando sorprender a la autoridad.

La excepción que se analiza resulta **PROCEDENTE**, en atención a lo siguiente:

La **COSA JUZGADA** representa una garantía de seguridad jurídica, que implica que no se puede abrir una nueva discusión, por lo que no puede una autoridad pronunciarse otra vez respecto de un hecho definitivo e irrecurriblemente juzgado, pues las decisiones de un juez se erigen como verdad legal y no pueden estar a discusión y menos aún reexaminarse, mediante el ejercicio de una nueva acción o la oposición de una excepción en juicio diverso, pues así lo establecen los artículos **373, 374, 376** párrafo segundo y **393** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que a la letra disponen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 373.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 374.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 376.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

“La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.”

“Artículo 393.- Las sentencias no podrán revocarse por el Juez o Tribunal que las dicte.”

Al respecto de la cosa juzgada y los presupuestos para su existencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta invoque concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron.

Lo anterior, en Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Común, página 197, que es del rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa

demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Aún y cuando el criterio jurisprudencial transcrito hace referencia a la excepción de cosa juzgada, es importante el sentido de la exposición que realiza el máximo Tribunal Federal, para llegar a la conclusión planteada en el presente.

En la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial antes invocado, el más alto Tribunal Federal, al explicar el tema relativo a la cosa juzgada, señaló que el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro; y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones.

Señaló, que este efecto de la sentencia, es el más importante, y es al que se le designa con el nombre de cosa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

"1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

"2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Precisó que la cosa juzgada formal se refiere a *"la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior."*

Y en cambio, la cosa juzgada material *"se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión."* Explicó, que puede haber cosa juzgada formal sin existir cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

Estableció también que la cosa juzgada material se refiere, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y que las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado.

Consideró que son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

"1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

"2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al

derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.”

Explicó que la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Y que este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, concluyendo que la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan tres elementos, en donde bastará que uno sólo difiera para que la excepción sea improcedente.

Los citados elementos son:

1. Los sujetos, es decir, las partes que intervinieron en el proceso a quienes se extiende la autoridad de la cosa juzgada, que en un principio es a los que afecta la sentencia, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

2. El objeto, que es el bien que se pide concretamente en la demanda.

3. La causa, que es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, es el principio generador del derecho reclamado.

Con lo anterior estableció que no existe cosa juzgada, si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto litigioso, o deja a salvo los derechos del actor. Que tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

Por ello, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso. Así, el legislador estableció a favor del demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvención tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior. Sin embargo, puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el Juez advierta la existencia de la cosa juzgada.

Es así que ante tal supuesto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que la cosa juzgada debe analizarse y decretarse de oficio, atendiendo a que la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

Aun más, es de estimarse que el análisis oficioso de la cosa juzgada no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso. Por lo que no se rompe con el equilibrio procesal entre las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión.

VISIBLE: Época: Novena Época. Registro: 161662. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 52/2011. Página: 37.

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

De lo anterior, se colige, que existe cosa juzgada respecto del **Reconocimiento de Paternidad** que reclama **** a **** respecto del menor de edad ****.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, de los criterios sostenidos por la H. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** respecto del concepto de cosa juzgada, establece los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, y que en el caso concreto se surten, a saber:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; en el diverso juicio **** del índice del ****, las partes son **** como actora y **** como demandado; en el juicio en que se actúa, **** es actora y **** es demandado.

b) Identidad en las cosas que se demandan, en el diverso juicio **** del índice del ****, es un juicio tramitado en la vía única



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

civil, la acción de **Reconocimiento de Paternidad**, respecto de los menores de edad *****, *****, y ***** todos de apellidos *****; en el juicio que nos ocupa, es tramitado en la Vía Única Civil **Reconocimiento de Paternidad**, respecto del menor de edad *****.

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; en ambos juicios, se demandada el **Reconocimiento de Paternidad**.

Lo anterior se acredita, con el **INFORME** rendido por la ***** , de fecha *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, visible a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de los autos, y las copias certificadas que se anexaron al mismo que corren de la foja cuarenta y ocho a la noventa y cinco de los autos, informe que merce valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que además de lo ya precisado se desprende lo siguiente:

* Que se tomaron cinco muestras genéticas, mismas que se realizaron por duplicado, las cuales fueron tomadas a los menores ***** y ***** , todos de apellidos ***** , así como a la actora ***** y al demandado ***** , tomadas por la Licenciada ***** , perito designada por la **DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** –*ahora FISCALÍA GENERAL DE ESTADO*-.

* Que el resultado de las pruebas conforme al dictamen emitido por la perito designada fue el siguiente:

Primero, que de acuerdo a los resultados obtenidos, se excluyó a ***** como padre biologico del menor ***** .

Segundo, de acuerdo al porcentaje de paternidad que en el caso es del **99.9999983336930%**, determino que **sí** se incluye a ***** como padre biologico de la menor ***** .

Tercero, de acuerdo al porcentaje de paternidad que en el caso es del **99.999999987696%**, determino que **sí** se incluye a ***** como padre biologico del menor *****

* El día *diez de agosto de dos mil quince*, se dictó sentencia definitiva.

* En auto de *diecisiete de septiembre de dos mil quince*, se tuvo a *****, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva, recurso que fue resuelto por resolución dictada por la **SALA CIVIL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA** el *siete de enero de dos mil dieciséis*, en la cual se modificó la sentencia recurrida y se ordenó reponer el procedimiento para el solo efecto de que se determinara el monto de la pensión alimenticia definitiva que ***** debería otorgar a sus menores hijos, así como se calculara el quantum de la pensión alimenticia retroactiva al momento del nacimiento de los menores.

* En fecha *veintiuno de agosto de dos mil diecisiete*, en debido cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO**, el día *veinte de julio de dos mil diecisiete*, dentro del juicio de amparo *****, se dictaron sentencia interlocutoria y definitiva, así como los alimentos retroactivos a favor de los menores de edad ***** y ***** de apellidos *****; declarando cumplida dicha ejecutoria mediante oficio recibido en autos del *veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete*; posteriormente en proveído de fecha *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, se aprobó el convenio que presentaron ***** y *****.

d) Un cuarto elemento de convicción, en el que el Juzgador debe verificar a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada, que fueron colmadas las pretensiones propuestas, ya que fue mediante Sentencia Definitiva de fecha *diez de agosto de dos mil quince*, la Sentencia de Segunda instancia que modificó a la primera en cuanto a lo relativo a los alimentos y el quantum de los alimentos retroactivos, y la Ejecutoria de Amparo, ya precisados al analizar el informe rendido por la ***** respecto del expediente ***** de su Juzgado, que se dio cumplimiento a las prestaciones solicitadas.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia”.

PRECEDENTE: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISIBLE: Época: Décima Época. Registro: 2014594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.).

Por otro lado, si bien es cierto la institución procesal de la **cosa juzgada**, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo; por lo que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento no está sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto solo se desarrolla una vez y culminará con una sentencia definitiva firme.

Y por otro lado, en tratándose de reconocimiento de paternidad, debe prevalecer sobre la cosa juzgada el interés superior del menor, el cual también se encuentra regulado por la Carta Magna en el artículo 4º párrafos sexto, séptimo y octavo. Todo ello sin soslayar por esta autoridad que acorde con el informe que fue valorado, respecto del diverso expediente, se advierte, que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguieron las formalidades del procedimiento para llegar al dictado de la sentencia correspondiente, inclusive se ordeno la prueba pericial genética, la cual arrojó que el demandado **** fue excluido como padre biologico del menor de edad ****, se cumplio con los requisitos de procedibilidad, para arribar a la conclusión este juzgador de que exites la Cosa Juzgada.

Caso contrario que no se hubiere practicado las tomas de muestra genetica correspondientes y solamente se arrojara una presuncion en cuanto al origen genético del menor ****, respecto del demandado ****, en el cual prevalecería el interés superior del menor –*al no haberse agotado la toma de muestra genetica, y a favor desde luego del infante-* sobre la figura jurídica de la Cosa Juzgada.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCION DE LA COSA JUZGADA.

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no solo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere

de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descanta en los principios de seguridad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no solo podría acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiara el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4º de la Carga Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 441, Materias Constitucional, Civil. Jurisprudencia. Registro 2003727.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Siendo en caso concreto, que sí se cumplió en el juicio diverso con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que exige el cuarto elemento para concluir que existe la figura de la Cosa Juzgada.

VII. Se resuelve:

En esa tesitura, se declara improcedente la acción intentada, ante la existencia de Cosa Juzgada en relación al **Reconocimiento de Paternidad** reclamado por *****, en contra de *****, respecto del menor de edad, al haber sido resuelta en el juicio diverso.

VIII. Resto de las Excepciones:

Huelga entrar al estudio de la diversa excepción opuesta por el demandada *****, ya que a nada práctico conduciría su estudio, pues al declararse improcedente la acción intentada ante la existencia de la figura de la Cosa Juzgada, aquella excepción en nada variarían el sentido de la resolución.

IX. Gastos y Costas:

Ahora bien, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar la paternidad, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que el demandado no suscitó controversia, y las actuaciones del juicio se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, adicionalmente, la sentencia dictada en el presente juicio resulto improcedente, lo anterior en términos de los artículos **128** y **129** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **359, 360** del Código Civil del Estado, así como en los artículos **79, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 307 A, 307 B, 307 C, 307 D, 341, 347, 349, 351** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Resulta procedente la vía única civil intentada por *****, misma que se encuentra legitimada para ejercitar la acción que demanda.

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la acción intentada, al prosperar la excepción de Cosa Juzgada hecha valer por el demandado *****.

CUARTO. No se hace especial condena en costas, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í lo resolvió el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ** Juez Cuarto de lo Familiar de ésta capital ante su Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO** que autoriza. **DOY FE.**

La Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZARMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Inerina del Juzgado, hace constar que la anterior sentencia definitiva se publicó en la lista de acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil vintiuno. **CONSTE.**

L´LMOR/kerp*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0401/2020, dictada en fecha quince de abril de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de diez fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.